

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO
E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 30 de mayo de 2001 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1-2. Noviazgo y matrimonio. 3. Primera instancia de la causa. 4. Segunda instancia. II. Fundamentos jurídicos: 5-9. Consentimiento matrimonial y capacidad. 10-21. Defecto de discreción de juicio, incapacidad, madurez y su prueba procesal. III. Razones fácticas: 22-25. Declaración de los esposos. 26. Testigos. 27-28. Prueba pericial. 29-31. Análisis final. IV. Parte dispositiva: 32. Consta la nulidad

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico el día 26 de julio de 1981 en la Parroquia de C1. Contaban él treinta y uno y ella veintiseis años de edad. Han tenido una hija, nacida en agosto de 1988.

* Como consecuencia de la reforma de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España producida en virtud del *motu proprio* de Juan Pablo II, *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, de 2 de octubre de 1999 (BOCEE 63, 2000, 151-57) se han incorporado a la misma nuevos auditores. El ponente de esta sentencia, monseñor Martínez Valls es uno de los nuevos auditores rotales. Tanto a él como al resto de los nuevos miembros de ese alto Tribunal queremos desear desde estas líneas la ayuda divina y el acierto necesario para el mejor servicio a Dios y a la Iglesia en España.

La presente sentencia aborda nuevamente el tema objeto de la mayor parte de las causas de nulidad en nuestros tribunales, la inmadurez. El ponente de esta causa realiza un excelente estudio centrado en la madurez acerca de la discreción de juicio necesaria para un consentimiento matrimonial válido. El análisis del concepto canónico y psicológico de inmadurez unido al planteamiento de los requisitos procesales de su prueba son una aportación valiosa a la hora de acercarse a juzgar causas semejantes.

2. Se conocieron aproximadamente un año antes en C2. Ella era azafata de X. Muchas veces que estaba libre de trabajo, iba a C2 para ver a su prometido. Llamó la atención que una de las veces él salía a practicar su deporte favorito, que entonces era el ala delta, y se marchó a practicar dicho deporte, dejando sola a la novia, hasta que él regresó al anochecer. Deciden contraer matrimonio, ceremonia que tiene lugar en C1, corriendo todos los preparativos a cargo de la familia de la novia. El esposo se dedicaba a la práctica del deporte, también golf, y no tenía profesión, confiando la esposa que pronto resolvería este problema. Establecen el domicilio conyugal en C2, pues él de ningún modo quiso abandonar su ciudad. La esposa tiene tres abortos espontáneos. Al quedar embarazada por cuarta vez tiene que guardar reposo absoluto para conseguir que llegara a buen término. Se tiene que quedar en casa de sus padres en C1; y entonces se agudizan los problemas. Nace la niña y, según la esposa, constituyó un agobio para el padre, que además asegura que no quiere nuevos nacimientos. En abril de 1992 tienen una fuerte discusión, con violencias y maltratos físicos, y se produce la separación conyugal.

3. El 25 de noviembre de 1993 la esposa acude al Tribunal del Arzobispado de C1 solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio. Admitida la demanda y citado inútilmente el esposo, el 14 de abril de 1994 se señala la fórmula de dudas en los siguiente términos literales: «SI CONSTA DE LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL DEBIDO A GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO Y/O INCAPACIDAD PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DEL ESOSO EN ESTE CASO» (fol. 26). Tramitada debidamente la causa en conformidad con el Derecho, el 11 de octubre de 1996 el Tribunal considera que no existe prueba suficiente sobre los capítulos invocados, y por tanto responde *NEGATIVAMENTE a los dos capítulos de la fórmula de dudas, o sea NO CONSTA DE LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO*. Frente a dicha sentencia, la esposa, parte actora apela el 15 de noviembre de 1996, y son enviados los autos a nuestro Tribunal de la Rota.

4. Proseguida la apelación debidamente ante Nuestro Tribunal el 5 de diciembre del mismo año, se designa el Turno, que tiene su primera sesión el 10 de abril de 1997. El 6 de mayo se formula el «Dubio» en los siguientes términos: «SI LA SENTENCIA DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 996 DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE C1 DEBE SER CONFIRMADA O REFORMADA, O LO QUE ES LO MISMO, SI CONSTA O NO CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICAMENTE CELEBRADO ENTRE DOÑA M Y DON V, POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN EL CONTRAYENTE, Y/O POR INCAPACIDAD DEL MISMO CONTRAYENTE PARA ASUMIR-CUMPLIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO» (fol. 25). Propuso nuevas pruebas la parte actora-apelante, que fueron admitidas y practicadas. En esta ocasión se consigue que el esposo se persone para declarar y luego acuda para someterse a la pericia, que tarda algo en practicarse. Se declara la causa pública el 27 de octubre de 1999; insta la parte la conclusión de la misma y el 13 de marzo de 2000 se declara la causa concluida. La parte presenta su escrito de alegaciones, por cierto muy bien elaborado y trabajado (fols. 101-118), y la causa queda en suspenso, por jubilación del excmo. sr. decano y ponente, y así se comunica a la parte el 30 de marzo del mismo año. Son nombrados los nuevos Auditores, y el 22 de noviembre es designado el actual ponente. El Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo emite su informe el 11 de diciembre, mostrándose favorable a la nulidad. Replica la parte a dichas obser-

vaciones el 14 de diciembre, y pasan los autos a examen y estudio de los rvdmos. sres. jueces para voto y sentencia. Queremos dejar constancia de que lamentamos que esta causa se haya demorado más de lo que es habitual en nuestro Foro, por las diversas circunstancias antes dichas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5. El canon 1057 del Código de Derecho canónico nos dice: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles...» Como es bien sabido, en la alta edad media hubo una gran polémica entre la escuela de Bolonia y la de París sobre el momento en que surge el matrimonio. Pero ya a finales del siglo XII el papa Alejandro III, y luego Inocencio III dieron el espaldarazo definitivo a la escuela de París —cuyos exponentes más significados fueron san Pedro Damiano, san Ivo de Chartres, y el maestro Pedro Lombardo—, y que defendía que con el intercambio de voluntades, o sea con solo el consentimiento quedaba perfeccionado y constituido el matrimonio. Esta ha sido desde entonces la doctrina «oficial» de la Iglesia. Varios documentos posteriores han confirmado esta tesis, que recoge también el Código de 1917 y, como hemos reflejado antes, el de 1983. Y del derecho de la Iglesia pasó a todos los ordenamientos civiles de nuestra cultura occidental. Incluso en el Código civil español leemos en el artículo 45: «No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial». Es algo absolutamente imprescindible e insustituible.

6. Por otra parte, el Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et Spes*, ha puesto de relieve, además, la excelsa dignidad del estado matrimonial y su carácter sagrado. Allí leemos: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así *del acto humano* por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48). Esta institución, y sólo esta institución, formada por un hombre y una mujer, es lo que siempre se ha llamado y puede llamarse matrimonio, inicio de la familia, fundamento de la sociedad. Y surge a través de un acto humano tan trascendental, que compromete para toda la vida y a toda la persona: *el consentimiento nupcial*, por el cual un hombre y una mujer establecen esa maravillosa comunidad perpetua de vida y amor, que llamamos y es el matrimonio.

7. El canon 1057, en el § 2, nos define el consentimiento: «...es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». No olvidemos que ese acto de la voluntad es el elemento constitutivo del matrimonio, su causa eficiente o elemento creador, el eje y núcleo fundamental del mismo, que nada ni nadie puede suplir como también afirma claramente el canon 1057. *Exige, por tanto, autenticidad. Suficiente madurez y responsabilidad de la persona para captar y valorar adecuadamente lo que realiza; y un ejercicio cabal y libre de la inteligencia y de la volun-*

tad. Además los sujetos *han de ser capaces de cumplir, y por tanto asumir, las graves obligaciones* que conlleva el matrimonio. En definitiva se pretende garantizar que ese consentimiento sea un acto total y verdaderamente humano, y por tanto libre y responsable, de persona suficientemente capacitada, desde todos los puntos de vista, para realizarlo. Y sin engaños, con autenticidad, aceptando la institución matrimonial, en sí misma y en cuanto a sus obligaciones y propiedades, tal y como la entiende la doctrina; y no configurando la institución a su gusto o capricho. Si esto lo afirmamos para toda clase de matrimonio, de un modo especial lo hemos de sostener respecto al matrimonio en y por la Iglesia, que además es sacramento y signo de la total, perpetua, fiel y admirable unión de Cristo y la Iglesia.

8. Además para que este consentimiento sea de verdad un acto humano, *exige suficiente madurez de la persona*. Una persona inmadura no es libre, se deja arrastrar por los impulsos e instintos. Y puede ocurrir que una persona madura tampoco goce de la libertad necesaria para un acto determinado, que requiera una reflexión profunda y sin condicionamientos. Para el acto humano del consentimiento hace siempre falta por una parte un ejercicio cabal y libre de la inteligencia y de la voluntad, para poder valorar y ponderar la excelsa dignidad del estado matrimonial, con todas sus exigencias esenciales y compromisos; y por otra, que el sujeto sea suficientemente *libre, inmune de coacción* externa y/o interior para elegir el qué y el con quién y el cuándo y cómo. Por otra parte, y como ya hemos apuntado, además hace falta que el sujeto en cuestión sea capaz de cumplir y por tanto asumir las consideradas obligaciones esenciales del matrimonio.

9. Con razón el canon 1095 afirma que son incapaces de contraer matrimonio no sólo aquellos que carecen de suficiente uso de razón —lo cual resulta evidente, y por otra parte es muy difícil que se llegue a celebrar una ceremonia nupcial en esas condiciones—, sino también, y es una aportación del nuevo *Codex*, en aquellos casos en que los contrayentes, aunque en el momento de la boda puedan presentar una apariencia de normalidad para los que no están en antecedentes del caso, sin embargo, tengan «un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar», y también los que «no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica» (can. 1095, § 2 y 3). En definitiva, en parte, se recoge aquí un principio ya expuesto en el canon 124, sobre la validez de los actos jurídicos, que exige, entre otras cosas, que sea realizado por persona suficientemente capaz, tanto jurídica como genérica y específicamente.

10. En cuanto al grave defecto de discreción de juicio, contemplado en el canon 1095, 2.º conviene recordar que se trata de la capacidad de *valorar y ponderar* los derechos y deberes del matrimonio y para ello hace falta una *suficiente madurez personal adecuada*, que garantice que el acto del consentimiento sea total y plenamente humano, y, por tanto, *responsable*. Y esto teniendo siempre en cuenta el valor y trascendencia de esos derechos y deberes, siendo «... más bien como la aptitud previa para el acto humano al que, en su condición de tal se le anudan derechos y deberes...» (S. Panizo Orallo, «La capacidad psíquica para el matrimonio», en *REDC* 44 [1989], p. 443).

11. Como muy bien escribió el profesor Viladrich, «hay grave defecto cuando se prueba que el contrayente carece de la madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir, en orden a comprometer con carácter irrevocable, los derechos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación. La discreción de juicio alude a aquel grado de madurez del entendimiento y de la voluntad de los contrayentes que les hace capaces de darse y recibirse, a título de vínculo jurídico, en una única comunidad de vida y amor, indisolublemente fiel, ordenada al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos». (Código de Derecho canónico, Eunsa, *Comentario al c. 1095*). También, y con toda razón, los prestigiosos profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca Acebal y Aznar Gil afirman, en un reciente estudio: «La discreción de juicio para prestar un válido consentimiento matrimonial implica, por consiguiente, que la persona tenga una capacidad de deliberación, de sopesar, de ponderar los motivos y razones que le inclinan a contraer este matrimonio concreto, y una capacidad de libre autodeterminación. Es decir, de poder elegir una opción u otra sin que internamente se vea abocado o predeterminado a un acto concreto» (*Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, p. 76).

12. En cuanto a la incapacidad hemos de recordar que el canon 1095, 3.º afirma que son incapaces de contraer matrimonio «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». Esta incapacidad se basa en un principio de derecho natural, recogido por el Derecho romano y en la Regla VI de las Decretales de Bonifacio VIII y que decían *impossibilium nulla obligatio est*. Esto exige la capacidad previa, natural, de poder asumir aquellas obligaciones que se contraen, ya que de lo contrario se daría un consentimiento vacío de contenido. Tal y como quedó patente en el proceso de codificación (*Comm.* 7, 1975, 41-52), se trata de una imposibilidad de prestar o asumir algo esencial del matrimonio, debido a una causa de naturaleza psíquica. Dicha incapacidad en un principio se reservaba a las anomalías de la esfera sexual (*insania in re uxoria*); pero, sobre todo después del Vaticano II, con una visión más personalista del matrimonio, la jurisprudencia lo fue *extendiendo a otras anomalías de cualquier etiología psíquica*, entendido esto en un sentido amplio, que hiciera imposible el consorcio de vida conyugal, o que se proyectara en una incapacidad para asumir y cumplir con cualquier obligación matrimonial, que sea verdaderamente esencial, lo cual, en ocasiones, no es tan fácil dilucidar. Admirablemente expone todo esto el eminente catedrático universitario doctor A. Mostaza Rodríguez (véase *Nuevo Derecho canónico. Manual universitario*, BAC, Madrid 1983, pp. 240-41).

13. Estamos hablando de «capacidad», que abarca no solamente cuanto se exige para poder llevar a cabo actos verdaderamente humanos, y además el acto humano tan cualificado como es el matrimonio *in fieri*; sino que se extiende también a «la capacidad real para realizar efectivamente los contenidos esenciales de la institución matrimonial, de tal manera que lo que existe sólo formalmente en el esquema esencial de la institución exista de hecho entre los cónyuges concretos» (L. Vela Sánchez, «Incapacidad para el matrimonio», en C. Corral-J. M. Urteaga, *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid 1989, p. 312). El contenido del canon 1095, 3.º es muy amplio.

Y es labor, sobre todo, de la jurisprudencia, analizar y descubrir los casos concretos que pueden ser incluidos en este canon.

14. Sin duda el mismo estilo de vida independiente, o egoísta, sin pensar en «el otro», sin normas ni personas a que sujetarse; la persona que va «a lo suyo», enredante y embustera, que busca siempre su propia conveniencia personal, sin auténtico amor de benevolencia hacia el otro; la persona caprichosa e inmadura, acostumbrada a hacer en cada momento su «santa» voluntad sin sentido de responsabilidad y trascendencia de sus actos, en lo que quizá ni siquiera piensa; todo ello da como resultado una persona incapacitada, por mor del hábito adquirido, para asumir responsabilidad tan grande como exige el estado matrimonial. Estas personas inmaduras y/o profundamente egoístas o egocentristas difícilmente podrán asumir, y en ocasiones será totalmente imposible, obligaciones esenciales del matrimonio. Nos referimos a obligaciones esenciales que se contemplan en los cánones 1055 y 1056, como la unidad y fidelidad y la indisolubilidad; y, sobre todo, la efectiva realización de la comunidad de vida y amor, con una relación interpersonal conyugal pacífica, amorosa y gratificante, propia de verdaderos esposos, con lo que se consigue el «bien de los cónyuges».

15. Para centrar mejor el problema, digamos de entrada que asumimos la definición de *inmadurez* que se encuentra en los diccionarios especializados o también en los manuales psiquiátricos. Puede servirnos la siguiente: «Insuficiente grado de desarrollo afectivo, que puede darse en personas cronológica e intelectualmente adultas» (J. A. Vallejo-Nájera y otros, *Guía práctica de psicología*, 5.ª ed., 1991, p. 768). Estos mismos autores describen, como características de las personas inmaduras, que «tienen un conocimiento equívoco o superficial de sí mismas, a lo que se añade una falta de coherencia en sus planteamientos, que procede... de la ausencia de una identidad personal y de un objetivo de vida suficientemente perfilado. Son personas poco estables emocionalmente, con tendencia a los altibajos de ánimo, que surgen incluso por motivos insignificantes... en general tienen un bajo umbral de tolerancia a las frustraciones... Si alguien se niega a que se cumplan sus deseos o caprichos reaccionan de forma impulsiva, a veces con agresividad, lo que deteriora aún más sus relaciones interpersonales... dada su dificultad para dar y recibir auténtico amor... La falta de constancia... responde a la falta de planteamientos serios en su vida, la versatilidad propia de la falta de equilibrio emocional y de criterios firmes de conducta... Otros rasgos propios de las personalidades inmaduras serían la falta de responsabilidad y de fuerza de voluntad...» (o. c., pp. 92-3). En la misma obra leemos la definición de «egocentrismo»: «Exaltación de la propia personalidad, hasta considerarla como centro de la atención y actividad generales. Es frecuente en los niños y adultos inmaduros» (*ibid.*, p. 764).

16. Resulta, creemos, incuestionable que cualquier causa, sea del orden que fuere, que impida seriamente el desarrollo normal de la inteligencia y/o de la voluntad, y en definitiva de la personalidad, podrá influir y de hecho influirá en que ese sujeto sea inmaduro y no tenga o la suficiente y necesaria discreción de juicio que exige dicho canon, o, al menos, la capacidad para asumir las graves obligaciones que dimanen del estado conyugal. En ocasiones resultará verdadera-

mente difícil determinar si se está en un supuesto o en el otro. A veces se podrá estar en ambos. Con razón los eminentes profesores de Salamanca Acebal y Aznar Gil escriben, después de apuntar los requisitos del canon 1095, 3.º: «Un catálogo de las causas más corrientemente invocadas en la jurisprudencia canónica es el siguiente: La *inmadurez psicológica* en general y más específicamente la *inmadurez afectiva* pueden originar bien un defecto de la discreción de juicio necesaria... o bien una incapacidad como tal dado que el matrimonio exige una determinada capacidad de entrega y oblación, que falta, generalmente, en las personas inmaduras» (J. Acebal-F. Aznar Gil, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, p. 169). Por otra parte, no hay que olvidar que el psique humano es muy complejo, y fácilmente se dan en el mismo sujeto anomalías de diverso tipo, como puede ser una oligofrenia media o fuerte inmadurez y/o grave falta de responsabilidad junto con otras manifestaciones que tienen que ver con histerias, inicio de esquizofrenia, paranoias, etc. En estos supuestos la incapacidad para asumir sería mucho más clara, e incluso quizás también el grave defecto de discreción de juicio.

17. Por supuesto, entre otras requisitos y condiciones, la pretendida falta de suficiente discreción de juicio y/o incapacidad ha de ser antecedente o al menos ya existente en el momento de la celebración del matrimonio. En cuanto a la incapacidad no basta la dificultad, como ha dicho el sumo pontífice Juan Pablo II, sino que ha de existir verdadera incapacidad; por esto sostenemos que o existe o no existe incapacidad, pero no se puede hablar de grave o leve; si hay incapacidad de verdad, por sí mismo ya es algo grave, muy grave. Y si se trata de una simple dificultad, no es incapacidad. Ciertamente que cuando la incapacidad, entre otras causas, se atribuye a la inmadurez afectiva, resulta a veces muy difícil medir el grado de inmadurez que se requiere para considerar al sujeto incapaz. Con razón el actual Excmo. Sr. decano de la Rota matritense, monseñor Gil de las Heras, escribió: «No podemos medir matemáticamente cual es el grado de afectividad medio que se requiere para mantener el equilibrio y armonía entre las facultades diversas de la persona. También aquí hemos de acudir al criterio negativo, es decir que, aunque no podemos concretar el grado de afectividad necesaria y suficiente, sí podemos decir cuando ésta ha faltado» (*Rev. Der. Priv.*, marzo 1980, p. 324)

18. Además tanto la suficiente discreción de juicio como la posible incapacidad ha de ser cierta y suficientemente probada. Y que exista antes o, al menos, en el momento de prestar el acto de consentimiento, pues es entonces cuando surge o no surge el estado matrimonial. Y coincidimos con el prestigioso profesor P. L. Viladrich cuando afirma respecto a la incapacidad que «para ser estimada esta causa de nulidad, lo que hay que probar no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente (*Código de Derecho Canónico*, Ed. Eunsa, Pamplona, nota al can. 1095). Y, en este sentido, hemos de subrayar también que una seria y muy grave dificultad equivale en la práctica a una verdadera imposibilidad; pues, como muy bien indica el prestigioso ex decano de la Rota matritense, «una máxima dificultad es una verdadera imposibilidad práctica» (J. J. García Faílde, *Colectanea de Jurisprudencia canónica* 22, 1985, p. 220, n. 5). Pero todo

ello deberá ser suficientemente probado para que los Jueces puedan formarse la certeza moral necesaria para decidir sobre la posible existencia o no de la nulidad.

19. Lo que no hay duda, como escribimos hace tiempo, es que «ha de ser producida por una causa de *naturaleza psíquica*, que no tiene que identificarse forzosamente con una anomalía psíquica, pues hay que tener en cuenta también el elemento moral, la condición existencial de la persona concreta, dada la profunda unidad e interrelación que existe entre todas las facultades de la persona... *Se debe entender*, por tanto, *en un sentido amplio*, siempre que exista incapacidad para realizar a niveles mínimos el contenido esencial de esa admirable y en cada caso irrepetible comunidad de vida y amor que llamamos matrimonio» (véase ampliamente en J. Martínez Valls, «Algunos aspectos del canon 1095, 3.º, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del Foro* 10, Salamanca 1992, o. c., pp. 255-285). Por supuesto *a fortiori* si se identifica con una anomalía de tipo psíquico en sentido estricto. Por otra parte no hay que olvidar que, en la génesis de elaboración del texto definitivo de este canon, se cambió la fórmula mantenida en el Schema de marzo de 1982 *ob gravem anomaliam psychicam*, por la actual y definitiva *ob causas naturae psychicae*. Lo cual hay que tenerlo muy en cuenta a la hora de valorar el alcance de esta anomalía.

20. En cuanto a la prueba hay que tener muy presente que una incapacidad para asumir o una falta de suficiente discreción de juicio es una *quaestio facti* y a ello hay que estar (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, p. 342). Por ello, aunque algo que surja después de celebrado el conyugio no pueda ser tenido en cuenta por sí mismo como posible causa de nulidad, sin embargo sí que puede servir para ver si no es más que la manifestación de algo que ya existía previamente, profundamente enraizado en la idiosincrasia de la persona; y que al haber desaparecido ciertos condicionamientos que lo tenían como cohibido, el individuo se manifiesta tal y como es en realidad. El *iter* vital de las personas es sumamente importante para el juez. Por tanto, habrá que analizar muy detenidamente las características de la persona, su formación y mentalidad, su conducta anterior y posterior al matrimonio concreto, sus reacciones y estilo de vida, idiosincrasia, etc.; y todos los factores o aspectos que puedan ayudar a los jueces a formarse una certeza moral sobre la pretendida incapacidad y/o falta de suficiente discreción de juicio, cosa que, a veces, resulta muy difícil y ardua.

21. Indudablemente en estos casos las pericias médicas psiquiátricas y/o psicológicas, reguladas en los cánones 1574-81 y 1680, *pueden ser* una valiosa ayuda para los juzgadores, y a veces absolutamente necesaria, en orden a clarificar determinadas circunstancias de los sujetos en cuestión, y si de verdad se trata de auténticas incapacidades que además tienen su origen en causas de naturaleza psíquica, entendido esto en el sentido amplio que hemos expuesto antes y que acepta la mejor jurisprudencia. De todas formas no hay que olvidar que, en definitiva, corresponde a los jueces valorar debidamente las conclusiones de los peritos, como dispone el canon 1579. Y podrán estar o no de acuerdo con las conclusiones de los mismos, o sólo en parte. Para ello deberán compaginar y sopesar dichas conclusiones con los restantes elementos de juicio y todas las demás pruebas ya practicadas

durante el proceso, que obren en autos. Sólo así podrán formarse la certeza moral necesaria, *ex actis et probatis*, sobre la existencia o no de la causa de nulidad alegada, como manda el canon 1608.

III. RAZONES FÁCTICAS

22. No hay duda de que la confesión judicial y declaraciones de las partes son sumamente importantes en estos casos, ya que se trata de situaciones que, por su índole concreta y peculiaridades, son los mismos cónyuges los que mejor las conocen; por tanto el juez las ha de tener muy presentes al hacer su valoración en relación con la pretendida causa de nulidad, siempre que, naturalmente, no resulten sospechosas y además merezcan crédito; y más después del nuevo Código, pues todos sabemos lo que decía la legislación anterior, negándoles valor probatorio alguno cuando estaba en juego el bien público; así ocurría en las causas matrimoniales. En el nuevo Código, en el canon 1536, § 2, se contiene la importante novedad de que *«pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente»*. El sentido del canon es evidente: *«si existen esos otros «elementos» sí que tendrán fuerza plena; y entre esos elementos de juicio se deben contemplar incluso los administrativos e indicios, como puede ser el detenido análisis de todas las circunstancias de las personas y el iter vital del matrimonio. (cf. e.g., el comentario a dicho canon del Código de los eminentes profesores de Salamanca, edición de la BAC). Y todo ello, como puntualiza el mismo preclaro profesor J. L. Acebal, comentarista de esa edición, «en armonía con la moderna ciencia procesal...» (posteriormente este eminente ya fallecido profesor desarrolló todo esto en una ponencia del XIII Simposio de Derecho matrimonial canónico, celebrado en Santiago, y que se publicó en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico* [XII], Salamanca 1996, con el título «Valoración procesal de las declaraciones de las partes», pp. 307-34).*

23. Desgraciadamente quedan algunos pocos, que incluso se consideran expertos, y que parece que no se han enterado de esta trascendental innovación del nuevo *Codex*, y siguen aplicando la praxis anterior, felizmente ya superada. Claro que todo lo dicho antes ocurrirá cuando las dos partes, libres de toda sospecha, coincidan en sus manifestaciones, y además aporten una serie de datos que hagan muy verosímiles sus declaraciones. Porque si hubiese contradicción entre ellas, tendrá que resolverse el caso, si es posible, intentando dilucidar qué parte merece más crédito, cosa que al experimentado juez, que además goza de la ventaja de la inmediatez, no le será tan difícil resolver; o se podrá al menos valer de las manifestaciones de los testigos idóneos sobre la credibilidad de las partes, como dice el canon 1679. Y sobre todo buscando otras posibles pruebas, en cuyo caso, como ocurría antes, quedará despejada cualquier duda. El Tribunal, *a priori*, no puede dar de entrada más crédito a uno que a otro, a no ser que haya circunstancias y razones muy poderosas, y todas objetivas, que obliguen a ello.

24. Veamos lo que ha dicho la esposa en esta instancia (fol. 56-5). Su declaración es muy concreta y aporta detalles que nos inclinan a aceptar la grave inmadurez del esposo y falta de sentido de responsabilidad. Describe al cónyuge como una persona que ya en el noviazgo se manifestó «sin iniciativa, voluble, irresponsable, pasivo, ególatra y vago en el trabajo»; además se presentaba como víctima de los demás, que no había sido bien comprendido ni tratado en la vida. Y ella pensó que al casarse y dándole amor, lo haría cambiar (fol. 56, p. 1). Ni siquiera se preocupó en lo concerniente a la boda, que tuvo que preparar y hacer frente a todo la novia y su familia (*ibid.*, p. 2). Una vez casados continuó sin asumir ninguna responsabilidad, tampoco económica, despreocupándose de todo, y siguiendo en un ambiente de incomunicación y falta de diálogo (*ibid.*, pp. 2 y 3). Es muy significativo su desinterés y falta de comprensión y afecto en los abortos involuntarios de su cónyuge. Y cuando por fin la esposa logra tener una hija, a través de cesarea, él acudió a C1 a víspera y regresó a C2 enseguida, y ya no volvió a ver a su esposa convaleciente y a su hija «hasta pasado un mes». Es un hombre que va a lo suyo..., con un carácter totalmente narcisista»; aunque la esposa lo justifica de alguna manera diciendo que ha crecido sin amor, ya que su madre los abandonó cuando tenía siete años, y luego estuvo tiempo internado en un colegio con fama de duro». Una vez separados, se ha despreocupado de la niña, incumpliendo el convenio regulador, demostrando que es «un irresponsable y un ególatra» (fol. 57, *passim*). Hemos de resaltar que lo manifestado ahora coincide sustancialmente con lo que la esposa ya declaró en la primera instancia; allí concreta que los ingresos de él eran exiguos, que el peso de la casa lo llevaba ella, mientras él se dedicaba a la práctica de su deporte favorito (ala delta) y el golf (cf. fols. 51-5 de autos). De todo ello se puede deducir una gran falta de madurez en el esposo y sentido de responsabilidad.

25. Afortunadamente el esposo ha declarado en esta instancia, cosa que no hizo en la primera, aunque fue enviado exhorto a C2 (fols. 101-10). Lo que no consta en autos de esa instancia es que fuera citado con acuse de recibo, ni mucho menos que se reiterara la citación. De todas formas, lo importante es que se persona en esta instancia, cumplimentando exhorto a C2 (fols. 71-84). En esta caso fue reiterada la citación. En su declaración, el esposo niega muchas de las afirmaciones realizadas por la esposa. Afirma que es una persona normal y corriente. Sorprende, no obstante, la falta de precisión sobre el noviazgo, de quien partió la iniciativa y las dudas sobre otros aspectos (fol. 81, *passim*). Reconoce que la novia hizo todos los preparativos, y corrió con los gastos de la boda y viaje de novios, y que «todos los gastos que se realizaron durante tal viaje los sufragó ella» (fol. 82, pp. 4 y 5). Reconoce su «reserva» a tener otros hijos, y que actualmente no pasa nada «en lo que a mi hija se refiere, porque no estaba de acuerdo con que nuestra hija se fuera con M (*ibid.*, p. 13). ¿Dónde está el cumplimiento del Convenio, que en definitiva recoge una obligación de derecho natural? Todo ello está demostrando una gran falta de sentido de responsabilidad como esposo y padre, que es uno de los factores que se debe encontrar en toda persona que se considere suficientemente madura. De todas formas, su declaración no desvirtúa la prueba de la esposa.

26. Tres testigos han declarado en la presente causa. La parte había presentado una larga lista de siete (fol. 32), y el excmo. sr. ponente de entonces pidió

que se redujeran sólo a tres. Hemos de resaltar que los testigos son concedores directos de los hechos, *tempore non suspecto*. En sus manifestaciones coinciden y corroboran lo que había declarado la esposa (fols. 57-61). Y no tenemos motivo alguno para dudar de su honorabilidad y credibilidad. Particular relieve merece la declaración del testigo N2, que dada su profesión, tiene elementos de juicio para afirmar que el esposo «tiene una inmadurez, que era a su vez uno de los síntomas de su narcisismo, puesto que vivía exclusivamente mirando en todo a sí mismo» (fol. 59, p. 2). Antes había dicho que no tenía delicadeza con la esposa, que no tenía «ni oficio ni beneficio» pero por otra parte estaba dedicado a deportes caros. Lo considera «un cara», aunque la novia no lo supo ver, por estar ciegamente enamorada. Una vez casados se acentuaron estos rasgos. Termina afirmando que «es un mentiroso, manipulador de las realidades y de las personas, con la particularidad de que él se cree que no es como es, sino que todo es cosa de los demás» (fol. 60, p. 4). Esta prueba testifical corrobora y puntualiza la practicada en primera instancia. Entonces declararon nada menos que ocho testigos (fols 59-100), y consideramos que aquellas declaraciones fueron también muy puntuales y amplias, ratificando lo manifestado por la esposa, y de gran valor para la pericia que luego se realizó.

27. Finalmente se ha realizado en esta instancia una pericia que sin duda resulta de suma trascendencia para el mérito de esta causa. Ha sido realizada sobre autos y ha sido explorado el esposo, que en esta ocasión sí se prestó a la pericia. Aunque el informe es breve (fols. 93-5), es muy concreto y elocuente. Sin duda el esposo fue mucho más explícito con el perito neuro-psiquiatra, que en su declaración ante el Tribunal de C2. El perito concluye que existía una grave inmadurez al momento de contraer, que reconoce el esposo, pero añade el perito: «todo el contexto que lo rodea corrobora la expresión que se corresponde con la realidad, en mayor grado de lo que el explorado sospecha» (fol. 93). Todo esto explica sus sentimientos de baja autoestima; «nunca estuvo seguro de querer casarse... ni de tener hijos», pero tuvo que ceder. Esta afectividad tan disminuida permite comprender su influencia negativa sobre la memoria, haciendo inexistentes los recuerdos de la boda y de toda aquella etapa». Y termina afirmando el perito que el esposo no estaba seguro de querer casarse, «sin comprender la trascendencia del acto, ni saber relacionarlo con su significado último y auténtico, quedando en una significativa restricción psicoafectiva» (fol. 94). Y lo mismo afirma en cuanto a la incapacidad, atribuible a la evolución educacional y cultural de su persona y creencias, con una egocéntrica escala de valores y con más importante influencia de las inclinaciones personales que de la aceptación de las obligaciones y normas del compromiso contraído con el matrimonio» (fol. 95).

28. Hemos de señalar que también el perito de la primera instancia, médico psiquiatra, que confeccionó el informe sólo sobre el contenido de los autos, ya que entonces no fue posible explorar al esposo, llegó a la conclusión de que dicho cónyuge fue al matrimonio afectado de una inmadurez grave. Lo fundamenta en el género de vida que llevó el esposo, sin trabajo estable, en la reacción al nacer la hija, en la despreocupación por los deberes conyugales, todo ello debido al trauma que para él supuso su niñez e infancia, al separarse sus padres siendo tan sólo de

siete años, y faltarle el afecto de la madre, además de otros aspectos. Realmente los autos, con las declaraciones de la esposa y ocho testigos, contenían abundantes elementos de juicio y así lo recogió el perito (fol. 136-39).

29. En resumen, consideramos que analizadas detenidamente las manifestaciones de los esposos, especialmente las de esta instancia, en las que se describen muy bien el «*iter vital*» del matrimonio. Teniendo en cuenta las declaraciones de los numerosos testigos, que en ambas instancias confirman lo manifestado por la esposa. Y sobre todo la doble prueba pericial practicada, creemos que se dan todos los requisitos exigidos por los cánones 1572 y 1579, relacionado con el canon 1536, § 2, al que, insistimos, tanto valor hay que otorgar, para llegar a la conclusión de que se ha probado suficientemente tanto la grave falta de discreción de juicio, como la incapacidad del esposo para asumir obligaciones esenciales conyugales, por las causas antes resenadas. Queremos puntualizar que quizás alguna de las pruebas practicadas, por sí sola, carezca de verdadera decisividad probatoria. Pero hemos de analizar todo lo practicado en todas las instancias en su conjunto, relacionando unos factores con otros, valorando las pruebas según conciencia, y todo ello con el criterio de globalidad probatoria del que ya en su día habló el papa Pío XII en su discurso al Tribunal de la Rota Romana en la inauguración del año judicial, de 1 de octubre de 1942 (AAS 34 [1942], 338, n. 2). Con esta perspectiva este Tribunal ha llegado a formarse la certeza moral suficiente en el presente caso, *ex actis et probatis*, como manda el canon 1608, sobre la existencia de los capítulos de nulidad invocados.

30. Llegados a este punto, deseamos hacer una reflexión. Qué hubiera ocurrido si el esposo no se persona en esta segunda instancia. Sin duda hubiera sido mucho más laborioso para el Tribunal llegar a la misma conclusión. Pero en estricta justicia habría que haber intentado llegar, o al menos no reparar en esfuerzos para alcanzar esa conclusión. Porque el matrimonio sin duda fue nulo en raíz, no llegó a nacer o surgir. El Tribunal de primera instancia, que sin duda agotó los medios que consideró oportunos y posibles, no lo consideró así, y concluyó que no se había probado ninguno de los capítulos, y por tanto el resultado fue negativo. No se nos oculta que si la otra parte no colabora, a veces será muy difícil llegar a una conclusión. Pero no debe ser imposible. Creemos que hay que conceder mucha más importancia a las declaraciones de las partes, sobre todo si son merecedoras de crédito, cosa que, si no existen fuertes razones, no hay por qué negar o poner en duda. Ya lo decimos en el número 24 de esta Sentencia. Lo manda el canon 1536, feliz aportación del nuevo *Codex*. Así, como dice el cardenal Ratzinger, «con esta nueva regulación canónica, que desgraciadamente es demasiado poco aplicada en la praxis de los tribunales eclesiásticos de muchos países, se debería 'excluir en lo posible toda diversidad entre la verdad verificable en el proceso y la verdad objetiva conocida por la recta conciencia'».

31. Lo que acabamos de escribir, lo ha recordado recientemente el mismo cardenal Ratzinger en un magnífico prólogo a un libro que se ha publicado en 1999, en latín e italiano, por la Librería Editrice Vaticana, sobre la pastoral de los divorciados vueltos a casar, y soluciones. Se ha publicado también recientemente traducción española en Ediciones Palabra, con el título *Sobre la atención pastoral de los divorciados vueltos a casar*, Madrid 2000. Insiste el connotado excmo. sr. cardenal

que la Iglesia abre nuevas vías para demostrar la nulidad, al otorgar mayor espacio a la fuerza de prueba de las declaraciones de las partes (cf. *o. c.*, pp. 13, 23 y 31. También el párrafo entre comillas del final del número anterior lo encontramos en la p. 24). En la misma obra aparece un documentado trabajo del prefecto de la Signatura Apostólica, monseñor Pompedda, hoy cardenal, sobre «Problemáticas canónicas» y conflicto entre fuero «interno» y fuero «externo» (*o. c.*, pp. 72-80), buscando soluciones para situaciones lamentables de católicos responsables divorciados, convencidos en conciencia de que su matrimonio anterior fue nulo, pero con dificultades para probar dicha nulidad. Escribe el prestigioso canonista: «De todo modos, esto no sucede así, gracias a que es necesario reconocer que el legislador canónico, dando prueba de profundo respeto por la persona humana, en consonancia con el derecho natural y desnudando al derecho procesal de todo superfluo formalismo jurídico, aun respetando las exigencias imprescindibles de la justicia (en este caso, alcanzar la certeza moral y la salvaguarda de la verdad, que aquí abarca incluso el valor de un sacramento), ha establecido normas según las cuales (cf. cán. 1536, § 2, y 1679) las declaraciones de las partes pueden constituir una prueba suficiente de nulidad, naturalmente en el caso de que esas declaraciones sean congruentes con las circunstancias de la causa y ofrezcan garantía de una credibilidad plena» (*ibid.*, p. 79). Todo esto lo deben tener muy presente todos los juristas, los abogados y en especial los miembros de los Tribunales eclesiásticos.

IV. PARTE DISPOSITIVA

32. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho, y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, *nosotros los infrascritos jueces*, sin otras miras que Dios, la justicia y la verdad, E INVOCANDO SU SANTO NOMBRE, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos al «Dubio» señalado en su día hemos de responder y respondemos NEGATIVAMENTE a la primera parte; y AFIRMATIVAMENTE a la segunda. O sea:

REFORMAMOS LA SENTENCIA DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 1996 DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE C1 EN EL SENTIDO DE QUE SÍ CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, CANÓNICAMENTE CELEBRADO ENTRE DOÑA M Y DON V, POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO EN EL CONTRAYENTE, Y POR INCAPACIDAD DEL MISMO CONTRAYENTE PARA ASUMIR CUMPLIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO. Es nulo, por tanto, este matrimonio, por vicio del consentimiento.

Al esposo se le prohíben futuras nupcias canónicas sin la autorización expresa del Ordinario.

La hija habida es legítima a todos los efectos, como dice el canon 1137; y quedará bajo la guarda y custodia del cónyuge que haya sido designado por el juez civil. Deberán ser respetadas todas las condiciones impuestas por el mismo. Recordamos a ambos esposos las gravísimas obligaciones de orden natural, religioso y civil que tienen respecto a su hija, y esperamos de su buen sentido que se esforzarán y esmerarán para cumplirlas fielmente.

Las costas debidas a este Tribunal serán abonadas por la parte actora.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho canónico, y cúmplase lo dispuesto en el canon 1682, § 1. Las partes podrán apelar contra esta sentencia en los términos previstos por el Derecho canónico; o bien, en su caso, podrán impugnarla por los otros medios también previstos en el mismo Código.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, a treinta de mayo de dos mil uno.